REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 72 De Lunes, 23 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920190063200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo Rafael Cantillo Vargas	Merielis Yanith Pinto Torreglosa	18/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Antonio Martinez Madarriaga	Jorge De Alba Perez	20/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Antonio Martinez Madarriaga	Jorge De Alba Perez	20/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220007000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ascensores Schindler De Colombia S.A.S	Unidad De Servicios De Salud Estrategicos Relacionados Sas	18/05/2022	Auto Admite Demanda Acumulada
08001418901920220036200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Duban Baldovino Chavez	20/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220036200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Duban Baldovino Chavez	20/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210092600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Huber Alexander Loaiza Urrea	20/05/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazar

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 23 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

587ef979-7c84-48b0-bf48-93fbe3cb48f9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 72 De Lunes, 23 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210042600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Zenith Cabarcas De Dominguez	19/05/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001418901920220015400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Ronald David Dangond Ruiz	18/05/2022	Auto Decide - Admite Reforma
08001418901920220028500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Robert Ramirez Ortiz, Sin Otro Demandado.	20/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220028500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Robert Ramirez Ortiz, Sin Otro Demandado.	20/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210045300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Maria Teresa Simancas Garces	18/05/2022	Auto Niega - Seguir Ejecución
08001418901920210066300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Victoria Araujo Lugo, Niridis Guerra Hernandez	19/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210066300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Victoria Araujo Lugo, Niridis Guerra Hernandez	19/05/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 23 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

587ef979-7c84-48b0-bf48-93fbe3cb48f9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 72 De Lunes, 23 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210069100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Yudy Del Rosario Jimenez Movilla	19/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210069100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Yudy Del Rosario Jimenez Movilla	19/05/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere
08001418901920210021100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiservicios Barichara Ltda Comulseb	Johanna Vargas Macias	18/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210062600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediititulos S.A. Credi As	Jair Eduardo Vargas Vizcaino, Dayana Paola Vargas Vizcaino	19/05/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere
08001418901920210055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Peña Martinez	Claudia Patricia Neira Diaz, Y Otros Demandados..	19/05/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere
08001418901920210033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ismael Alberto Barrera Silva	Jose Arturo Bastidas De La Rosa	19/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 23 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

587ef979-7c84-48b0-bf48-93fbe3cb48f9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 72 De Lunes, 23 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Maria Del Rosario Narvaez	19/05/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001418901920210015900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Waldo David Fontalvo Buzon	19/05/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere
08001418901920220035900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Gregoria Jackson Rodger	20/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220035900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Gregoria Jackson Rodger	20/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220034000	Tutela	Marlon Antonio Escobar Cantillo	Salud Total Eps S	26/04/2022	Auto Admite - Concede Medida Provisional
08001418901920210089200	Verbales De Minima Cuantia	María José Vives González Cía Sas	Julian Eduardo Velez Florez, Luis Eduardo De Castro	18/05/2022	Auto Decide - Admite Reforma Y Fija Caución

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 23 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

587ef979-7c84-48b0-bf48-93fbe3cb48f9

RADICADO: 0800141890192022-00362-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: DUBAN BALDOVINO CHAVEZ CC 1.140.884.732

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA actuando como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA y en contra de DUBAN BALDOVINO CHAVEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4 y en contra de DUBAN BALDOVINO CHAVEZ CC 1.140.884.732, por las siguientes sumas:

- La suma de $31.243.496 M/L por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagaré No 1140884732).

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 16 de marzo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA TP N° 48.796

como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

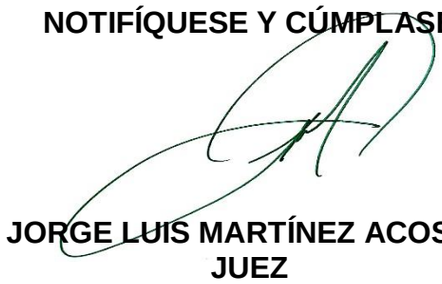

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

_____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1286f7fc8734fabcf7c4e1df55c13c9bbd451d440664cfa52cf38b26e48c21e9**

Documento generado en 20/05/2022 04:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00359-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S" NIT 900.589.245-0
DEMANDADO: GREGORIA JACKSON RODGERS CC 45.765.778

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ actuando como apoderado judicial de SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S" y en contra de GREGORIA JACKSON RODGERS, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S" NIT 900.589.245-0 y en contra de GREGORIA JACKSON RODGERS CC 45.765.778, por las siguientes sumas:

- La suma de $ 2.039.731 M/L por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagaré No 817).

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 30 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del

decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase a la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ TP N° 106.801 como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

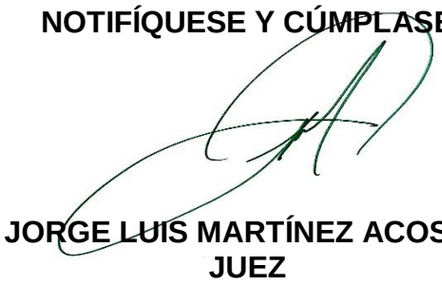

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

_____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da4e9561b8d497b8798da4ba8fc109a65e70aefef45aeea653f05e205f6e92f**
Documento generado en 20/05/2022 04:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00285-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ROBERT RAMIREZ ORTIZ CC 10.136.371

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA y en contra de ROBERT RAMIREZ ORTIZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de ROBERT RAMIREZ ORTIZ CC 10.136.371, por las siguientes sumas:

- La suma de $13.134.147 M/L por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagaré No 5426512).

- La suma de $2.481.720 por los intereses remuneratorios liquidados desde el 31/01/2021 al 26/10/2021.

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 27 de octubre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del

RADICADO: 0800141890192022-00285-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ROBERT RAMIREZ ORTIZ CC 10.136.371

decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

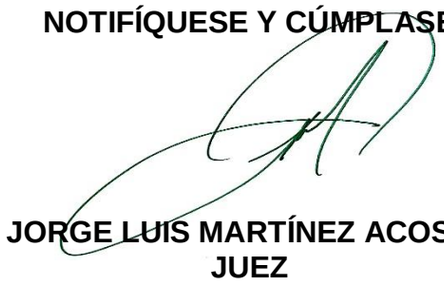

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758a64721b215831ee7015db41100138b21860232f7dd965a35b891d7336f91a**
Documento generado en 20/05/2022 04:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220154OO
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA"
DEMANDADOS: RONALD DAVID DANGONG RUIZ y DANIS ELENA RUIZ BENAVIDES

Informe Secretarial:
Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo la referencia, informándole que la parte actora presenta reforma de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso preceptúa que: *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas."*

Se advierte que la solicitud de reforma se encuentra presentada en debida forma y dentro de los términos establecidos para ello, por lo que es procedente admitir la presente reforma a la demanda, teniendo como nombre correcto del demandado: RONALD DAVID DANGONG RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°73.007.931.

En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la reforma de demanda presentada por la apoderada judicial de M CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA" contra RONALD DAVID DANGONG RUIZ y DANIS ELENA RUIZ BENAVIDES, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, MODIFICAR el numeral primero del auto de fecha 18 de abril de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de la demandante, el cual quedará así:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA – CISA y contra RONALD DAVID DANGONG RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°73.007.931 y DANIS ELENA RUIZ BENAVIDES identificado (a) con CC No. 49685706 por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA DOS PESOS ($25.995.682), por concepto del capital adeudado por el pagaré adosada al proceso.

- *Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 28 de febrero de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.*
- *Más las costas del proceso."*

TERCERO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales del auto de fecha 18 de abril de 2022.

RADICADO: 08001418901920220154OO
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA"
DEMANDADOS: RONALD DAVID DANGONG RUIZ y DANIS ELENA RUIZ BENAVIDES

CUARTO: Notifíquese el presente proveído y el auto de fecha 18 de abril de 2022 a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

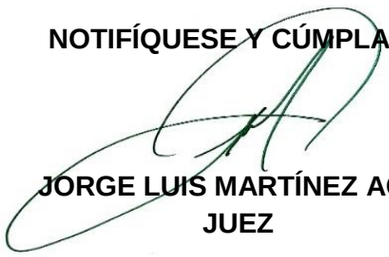

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

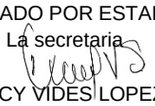

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d5238206119e68c084f4e2bf280d65da2992aafd5b346c33f32343ed5dbf9d**
Documento generado en 20/05/2022 03:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:08001418901920220007000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S. SIGLA USSER S.A.S.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante presenta acumulación de demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la acumulación de demanda presentada, se observa que la misma cumple con los requisitos que señala el artículo 463 del Código General del Proceso. De igual manera, los títulos de recaudo ejecutivo cumplen con las exigencias de los arts. 621 y 774 del Código de Comercio, y Decreto 1154 de 2020.

Ahora bien, teniendo de presente que aún no se ha culminado con la notificación de la demandada se ordenará notificar en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acumulación de Demanda presentada por ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S., a través de su apoderado judicial, en contra de la demandada UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S. SIGLA USSER S.A.S., de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, Líbrese mandamiento de pago a favor de ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S, en contra de UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S. SIGLA USSER S.A.S., con NIT. 900.506.751-0, por las siguientes sumas:

a) Por valor de DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L. ($2.035.600,5), por concepto de capital de las siguientes facturas:

FACTURAS	FECHA	VENCIMIENTO	VALOR
9170183836	03/08/2020	13/08/2020	$776.888
9170195138	08/10/2020	07/11/2020	$1.258.712,50
TOTAL			**$2.035.600,5**

b) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible cada factura relacionada hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

c) Y las costas del proceso.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

RADICADO:08001418901920220007000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S. SIGLA USSER S.A.S.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al demandado, en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Suspender el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de créditos y se hace la liquidación correspondiente.

SEXTO: Emplazar a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación. Ordénese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Téngase a JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ FLÓREZ, con C.C. 1.083.036.327 y T.P. 365.363 del C.S.J., como apoderado judicial de ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S., en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
El JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934a93d4b1bf1b5e7cc85a0b30d4b149453089e5110d2e3320a7df8687686590**
Documento generado en 20/05/2022 03:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210092600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.576-7
DEMANDADO: HUBER ALEXANDER LOAIZA URREA CC 71.746.218

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento al demandado HUBER ALEXANDER LOAIZA URREA. Sírvase Proveer. Barranquilla 20 de mayo de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas y electrónicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP y Decreto 806 de 2020 como se sintetiza en el siguiente cuadro.

ITEM	NOMBRE	DIRECCION / CORREO ELECTRONICO	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA ENVIO COMUNICACIÓN	OBSERVACION / RESULTADO
1	HUBER ALEXANDER LOAIZA URREA	CALLE 53B # 12A1 – 03 BARRIO CIUDADELA METROPOLITANA SOLEDAD	ART 291 CGP	1181941	14/03/2022	NO RESIDE
2	HUBER ALEXANDER LOAIZA URREA	Huber.loaiza@correo.policia.gov.co	ART 8 DEC 806/20	1185378	25/03/2022	REBOTE DEL CORREO
3	HUBER ALEXANDER LOAIZA URREA	CARRERA 38 # 74 – 392 BARRANQUILLA	ART 291 CGP	1188081	18/04/2022	NO RESIDE

De acuerdo a lo relacionado anteriormente y ante la imposibilidad de notificación al Sr. HUBER ALEXANDER LOAIZA URREA, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese al demandado HUBER ALEXANDER LOAIZA URREA identificado con CC No. 71.746.218, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 17/01/2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión conforme al artículo 09 del Decreto

RADICADO: 08001418901920210092600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.576-7
DEMANDADO: HUBER ALEXANDER LOAIZA URREA CC 71.746.218
806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

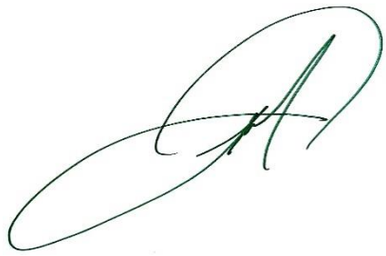

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd1bcd56054015ffac0c4c8696542b57965e17e7b1a02b6699aab2c357f2383**

Documento generado en 20/05/2022 04:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 08001418901920210089200
DEMANDANTE: MARIA JOSE VIVES GONZLES & CIA S.A. S
DEMANDADO: JULIAN VELEZ FLOREZ

Informe Secretarial:
Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo la referencia, informándole que la parte actora presenta reforma de la demanda, sustitución de poder. Sírvase proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, que indica: *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas."*

Se advierte que la solicitud de reforma se encuentra presentada en debida forma y dentro de los términos establecidos para ello, por lo que es procedente admitir la presente reforma a la demanda, teniendo como único demandado al señor JULIAN VELEZ FLOREZ.

Por otra parte, se advierte que la entidad demandante MARIA JOSE VIVES GONZLES & CIA S.A. S., revoca el poder otorgado a los señores Carlos Emilio Ponce Caballero y Susana Patricia Guerrero Londoño, aportando las constancias de paz y salvo con los honorarios, las cuales se encuentra ajustada en derecho conforme lo regula el art 76 del C.G.P., y a su vez, confiere poder al abogado Jairo Enrique Abisambra Angulo, con C.C. 1.140.851.051, y T.P. 325.002, por lo que se le reconocerá como apoderado judicial de la parte demandante.

Por último, se observa que el apoderado judicial solicita se tenga notificado por conducta concluyente al demandado Julián Vélez Flórez, al indicar que, desde el 15 de febrero de 2022, presentó memorial suscrito por el demandado, dándose por notificado del auto admisorio.

Al respecto, se observa que en el expediente no se encuentra el escrito mencionado por el actor, y se verificó en el buzón electrónico del despacho, sin encontrar escrito alguno en la fecha indicada con destino al proceso que nos ocupa, motivo por el cual no se accederá a su solicitud.

En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la reforma de demanda presentada por la apoderada judicial de MARIA JOSE VIVES GONZLES & CIA S.A. S., contra JULIAN VELEZ FLOREZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 08001418901920210089200
DEMANDANTE: MARIA JOSE VIVES GONZLES & CIA S.A. S
DEMANDADO: JULIAN VELEZ FLOREZ

SEGUNDO: Revóquese el poder presentado por la abogada Carlos Emilio Ponce Caballero, conferido por el demandante MARIA JOSE VIVES GONZLES & CIA S.A. S, que obra a su vez como demandante, dentro del presente proceso.

TERCERO: Téngase a JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA ANGULO, con C.C. 1.140.851.051, y T.P. 325.002 del C.S.J, como apoderado judicial de MARIA JOSE VIVES GONZLES & CIA S.A. S., en los mismos términos y efectos del poder conferido ante este despacho.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído y el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Fijar caución por la suma de $2.474.040.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a33a1d1d5f5314d6f9634d169558653f276ce08b1f801ccbdf29eab2e81b758**
Documento generado en 20/05/2022 03:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00691-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: COOEMPLEADORES
DEMANDADO: YUDY DEL ROSARIO JIMENEZ MOVILLA Y ESTHER JIMENEZ DE SIERRA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento a los demandados YUDY DEL ROSARIO JIMENEZ MOVILLA. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento a los demandados YUDY DEL ROSARIO JIMENEZ MOVILLA, debido a que realizó la notificación conforme al artículo 291 del CGP a las direcciones puestos en conocimiento en la demanda como se evidencia a continuación:

ITEM	NOMBRE	DIRECCION	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA RECIBO COMUNICACIÓN	OBSERVACION / RESULTADO
1	YUDY DEL ROSARIO JIMENEZ MOVILLA	CALLE 47 # 39A – 32 MONTERIA	ART 291 CGP	200000004967569	24/03/2022	LA DIRECCION NO EXISTE
2	ESTHER JIMENEZ DE SIERRA	TV 14 # 22 – 200 MONTERIA	ART 291 CGP	200000004967570	30/03/2022	SI RESIDE

De acuerdo al cuadro anterior NO SE ACCEDE al pedimento formulado, debido a que la parte demandante deberá agotar la notificación por aviso al demandado ESTHER JIMENEZ DE SIERRA conforme lo preceptuado en el artículo 292 del CGP y aportar los soportes pertinentes. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento a la Sra. YUDY DEL ROSARIO JIMENEZ MOVILLA.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Denegar la solicitud de emplazamiento de los demandados YUDY DEL ROSARIO JIMENEZ MOVILLA, por las razones expuestas en este proveído.

2. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá

RADICADO: 0800141890192021-00691-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: COOEMPLEADORES
DEMANDADO: YUDY DEL ROSARIO JIMENEZ MOVILLA Y ESTHER JIMENEZ DE SIERRA

en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

3. Notifíquese el presente proveído conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182f29c982dc1a8b4cf1a9af5098214b26649a3df71e5a55e9b7ba57e82be5d1**
Documento generado en 20/05/2022 04:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00663-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEMPLEDORES NIT 802.022.633-6
DEMANDADOS: NIDRIS GUERRA HERNANDEZ CC 34.978.454 Y VICTORIA LUCIA ARAUJO LUGO CC 34.974.197

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento a los demandados NIDRIS GUERRA HERNANDEZ y VICTORIA LUCIA ARAUJO LUGO. Sírvase Proveer. Barranquilla 19 de mayo de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP como se sintetiza en el siguiente cuadro.

ITEM	NOMBRE	DIRECCION / CORREO ELECTRONICO	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA ENVIO COMUNICACIÓN	OBSERVACION / RESULTADO
1	NIDRIS GUERRA HERNANDEZ	CALLE 20 # 14 – 20 MONTERIA	ART 291 CGP	200000004862083	01/02/2022	DIRECCION NO EXISTE
2	VICTORIA LUCIA ARAUJO LUGO	DIAG 15 # 03 – 24 MONTERIA	ART 291 CGP	200000004862082	04/03/2022	PERMANECE CERRADO

Ante la imposibilidad de notificación a los demandados NIDRIS GUERRA HERNANDEZ y VICTORIA LUCIA ARAUJO LUGO, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento de los mencionados demandados.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a los demandados NIDRIS GUERRA HERNANDEZ CC 34.978.454 Y VICTORIA LUCIA ARAUJO LUGO CC 34.974.197, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 28/09/2021, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión conforme al artículo 09 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO: 0800141890192021-00663-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEMPLEDORES NIT 802.022.633-6
DEMANDADOS: NIDRIS GUERRA HERNANDEZ CC 34.978.454 Y VICTORIA LUCIA ARAUJO LUGO CC 34.974.197

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

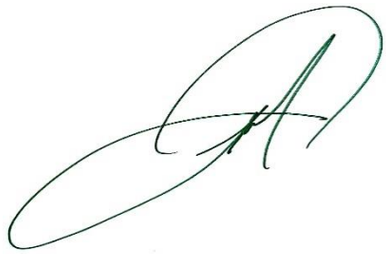

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d740a7d84882cef13a46dda3039394f391897d91d3734b85db2183e76437e43b**
Documento generado en 20/05/2022 04:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00626-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: JAIR EDUARDO VARGAS VIZCAINO Y DAYANA PAOLA VIZCAINO VARGAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento a los demandados DAYANA PAOLA VIZCAINO VARGAS. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento a los demandados DAYANA PAOLA VIZCAINO VARGAS, debido a que realizó la notificación conforme al artículo 291 del CGP a las direcciones puestos en conocimiento en la demanda como se evidencia a continuación:

ITEM	NOMBRE	DIRECCION	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA RECIBO COMUNICACIÓN	OBSERVACION / RESULTADO
1	JAIR EDUARDO VARGAS VIZCAINO	CALLE 17A # 15 – 61 **BARRANQUILLA**	ART 291 CGP	LW10016288	16/02/2022	DIRECCION NO EXISTE
2	JAIR EDUARDO VARGAS VIZCAINO	CALLE 17A # 15 – 61 PONEDERA	ART 292 CGP	LW10027624	02/04/2022	SI RESIDE O SI LABORA
3	DAYANA PAOLA VIZCAINO VARGAS	CARRERA 13 # 12 – 40 PONEDERA	ART 291 CGP	LW10016289	17/03/2022	NO RESIDE EN LA DIRECCION

Debido al cuadro anterior NO SE ACCEDE al pedimento formulado, debido a que en la citación de notificación personal (Art 291 CGP) enviada al Sr. JAIR EDUARDO VARGAS VIZCAINO fue certificada por la empresa de mensajería AMMENSAJES en la dirección CALLE 17A # 15 – 61 BARRANQUILLA y la dirección informada al despacho es CALLE 17A # 15 – 61 EN PONEDERA, verificándose una inconsistencia que puede ser objetos de futuras nulidades y/o irregularidades, por lo tanto la parte actora deberá rehacer el proceso de notificación al Sr. JAIR VARGAS y aportar los soportes pertinentes. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento a la Sra. DAYANA VIZCAINO.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RADICADO: 0800141890192021-00626-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: JAIR EDUARDO VARGAS VIZCAINO Y DAYANA PAOLA VIZCAINO VARGAS

1. Denegar la solicitud de emplazamiento de los demandados DAYANA PAOLA VIZCAINO VARGAS, por las razones expuestas en este proveído.

2. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

3. Notifíquese el presente proveído conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

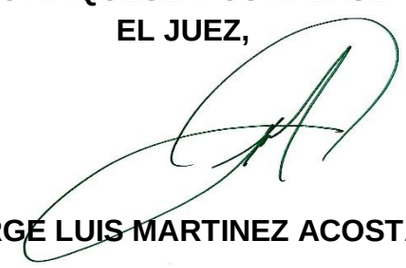

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce05ec39ca061116825207d0bcb7f4c7824c6951204b796297b5afeeae72681d**

Documento generado en 20/05/2022 04:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00554-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO PEÑA MARTINEZ
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA NEIRA DIAZ, ALFONSO NEIRA DIAZ y JAVIER GONZALEZ SANDOVAL

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento a los demandados CLAUDIA PATRICIA NEIRA DIAZ, ALFONSO NEIRA DIAZ y JAVIER GONZALEZ SANDOVAL. Sírvase Proveer. Barranquilla 19 de mayo de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante el día 11 de abril de 2022 envió la citación de notificación personal al demandado CLAUDIA PATRICIA NEIRA DIAZ en el HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE MALAMBO en la Calle 10 # 23A – 93 MALAMBO puesta en conocimiento a este despacho conforme a las normas del CGP, dicho envío fue certificado por la empresa de mensajería POSTACOL con el resultado DESTINATARIO DESCONOCIDO. En el caso de los otros demandados ALFONSO NEIRA DIAZ y JAVIER GONZALEZ SANDOVAL la parte actora en la demanda inicial manifestó desconocer la dirección de domicilio y correo electrónico actual de los demandados. Ante la imposibilidad de notificación a los Sres. ALFONSO NEIRA DIAZ y JAVIER GONZALEZ SANDOVAL, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento,

Por lo anterior, NO SE ACCEDE a emplazamiento de los demandados, debido a que en el caso de la Sra. CLAUDIA NEIRA, en la comunicación enviada a la persona a notificar el correo electrónico del despacho esta errado, el correo electrónico correcto es el que está indicado en el pie de página de este auto, además no se encuentra cotejada la mencionada comunicación, además deberá agotar el proceso de notificación a la Sra. CLAUDIA PATRICIA NEIRA DIAZ conforme a las normas del CGP. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de emplazamiento de los demandados CLAUDIA PATRICIA NEIRA DIAZ, ALFONSO NEIRA DIAZ y JAVIER GONZALEZ SANDOVAL, por las razones expuestas en este proveído.

RADICADO: 0800141890192021-00554-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO PEÑA MARTINEZ
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA NEIRA DIAZ, ALFONSO NEIRA DIAZ y JAVIER GONZALEZ SANDOVAL

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Publíquese la presente decisión conforme al artículo 09 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

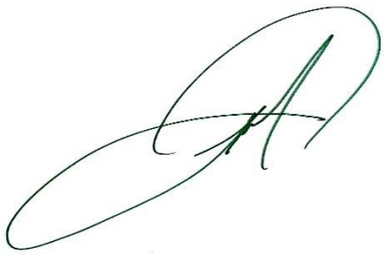

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2ced59613079331ec268dd51ccf4db25d6ab5774560c2356973ae22910a08f**
Documento generado en 20/05/2022 04:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00453-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG
DEMANDADO: MARIA TERESA SIMANCAS GARCES

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora cumple la carga procesal requerida. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que la parte actora aporta constancia de envío de la citación personal, tal como fue ordenado en auto precedente. No obstante, examinados los documentos aportados, se observa que solo aporta la guía de envío y el comunicado de la citación debidamente cotejado, pero no se aportó la constancia de entrega emitida por la empresa de mensajería Interrapidisimo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo que, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución, y se le requerirá a fin de que aporte las constancias requeridas, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f0ba1889aa052b70a2874c1fb10bf390d03c0b33f0763a4d8cdc87a457c32e**
Documento generado en 20/05/2022 03:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00426-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.NIT 900.189.642-5
DEMANDADOS: ZENITH MARIA CABARCAS DE DOMINGUEZ CC 22.376.727

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento a la demandada ZENITH MARIA CABARCAS DE DOMINGUEZ. Sírvase Proveer. Barranquilla 19 de mayo de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas y electrónicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP y Decreto 806 de 2020 como se sintetiza en el siguiente cuadro.

ITEM	NOMBRE	DIRECCION / CORREO ELECTRONICO	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA ENVIO COMUNICACIÓN	OBSERVACION / RESULTADO
1	ZENITH MARIA CABARCAS DE DOMINGUEZ	zenithm@hotmail.com	ART 8 DEC 806/20	154253	13/12/2021	NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO
2	ZENITH MARIA CABARCAS DE DOMINGUEZ	CARRERA 36 # 23 – 05 B/QUILLA	291 CGP	374865800935	15/01/2022	DIRECCION NO EXISTE
3	ZENITH MARIA CABARCAS DE DOMINGUEZ	CALLE 82 # 49C – 49 B/QUILLA	291 CGP	380318700935	18/03/2022	DESTINATARIO DESCONOCIDO

Ante la imposibilidad de notificación a la Sra. ZENITH MARIA CABARCAS DE DOMINGUEZ, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese al demandado ZENITH MARIA CABARCAS DE DOMINGUEZ identificado con CC No. 22.376.727, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 22/07/2021, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión conforme al artículo 09 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO: 0800141890192021-00426-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.NIT 900.189.642-5
DEMANDADOS: ZENITH MARIA CABARCAS DE DOMINGUEZ CC 22.376.727

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

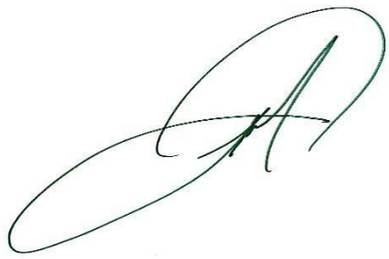

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3267369adac4d6d74fcfae58689ca5a29c4e1f798528b50dd2b0a3c6ed10fd**
Documento generado en 20/05/2022 04:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210332 00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: ISMAEL ALBERTO BARRERA SILVA
DEMANDADO: JOSE ARTURO BASTIDA DE LA ROCA

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte demanda se encuentra notificada. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el señor ISMAEL ALBERTO BARRERA SILVA a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de JOSE ARTURO BASTIDA DE LA ROCA con C.C. N° 70.135.768, por lo que el despacho, mediante auto datado 11 de junio de 2021, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

El demandado José Arturo Bastida De La Roca, se notificó personalmente en la secretaría del despacho en fecha 02 de mayo de 2022, y una vez vencido el término del traslado no presentó excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de mandamiento de pago en el presente proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE ARTURO BASTIDA DE LA ROCA con C.C. N° 70.135.768, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta

cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de $ 75.000, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Ofíciese al pagador de GRUPO SU SERVICIO S.A.S., a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a JOSE ARTURO BASTIDA DE LA ROCA con C.C. N° 70.135.768, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOVENO: Ofíciese al pagador de SU ALIADO TEMPORAL S.A.S., a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a JOSE ARTURO BASTIDA DE LA ROCA con C.C. N° 70.135.768, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

DECIMO: Ofíciese al pagador de SU SERVICIO TEMPORAL S.A.S., a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a JOSE ARTURO BASTIDA DE LA ROCA con C.C. N° 70.135.768, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8499f265ad709e2968c5ef18f0f79f2a78694a62ad03d977fd756329caf078**
Documento generado en 20/05/2022 03:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210021100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA "COMULSEB"
DEMANDADOS: JOHANNA VARGAS MACIAS y GRACIELA VARGAS MACIAS

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita sentencia. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA "COMULSEB" a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de JOHANNA VARGAS MACIAS con C.C. N° 1.129.509.283 y GRACIELA VARGAS MACIAS con C.C. N° 22.524.640, por lo que el despacho, mediante auto datado 27 de abril de 2021, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Las demandadas Johanna Vargas Macías y Graciela Vargas Macías, se notificaron personalmente en la secretaría del despacho en fecha 16 de febrero de 2022, y una vez vencido el término del traslado no presentaron excepciones de mérito en el presente proceso.

Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOHANNA VARGAS MACIAS con C.C. N° 1.129.509.283 y GRACIELA VARGAS MACIAS con C.C. N° 22.524.640, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

RADICADO: 08001418901920210021100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA "COMULSEB"
DEMANDADOS: JOHANNA VARGAS MACIAS y GRACIELA VARGAS MACIAS

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de $ 719.838, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dca6c7cf32ceb5fa758e4249aea161a5518643b2911c7d32a6fdfaa6fb35c58**

Documento generado en 20/05/2022 03:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210015900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: WALDO FONTALVO BUZON

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento a los demandados WALDO FONTALVO BUZON. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento a los demandados WALDO FONTALVO BUZON, debido a que realizó la notificación conforme al artículo 291 del CGP a las direcciones puestos en conocimiento en la demanda como se evidencia a continuación:

ITEM	NOMBRE	DIRECCION	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA RECIBO COMUNICACIÓN	OBSERVACION / RESULTADO
1	WALDO FONTALVO BUZON	CARRERA 4 # 14 – 15 SOLEDAD (ATL)	ART 291 CGP	BAQ036909047	17/03/2022	DIRECCION NO EXISTE

Debido al cuadro anterior NO SE ACCEDE al pedimento formulado, debido a que en la citación de notificación personal fue certificada por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A. en la dirección CARRERA 4 # 14 – 15 SOLEDAD (ATL) y en la dirección informada al despacho es CARRERA 4 # 14 – 15 DE ESTA CIUDAD dándose a entender que es Barranquilla donde este despacho tiene jurisdicción y competencia, verificándose una inconsistencia que puede ser objetos de futuras nulidades y/o irregularidades. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Denegar la solicitud de emplazamiento de los demandados WALDO FONTALVO BUZON, por las razones expuestas en este proveído.

2. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá

RADICADO: 08001418901920210015900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: WALDO FONTALVO BUZON

en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

3. Notifíquese el presente proveído conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1988bf89a6bbd6cbf8cd83dde7c549f8032776cd876a0aff97bbf17fcdcf3ff5**
Documento generado en 20/05/2022 04:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:08001418901920 20-00149-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADOS: MARIA NARVAEZ ARANGO

Informe Secretarial. Barranquilla 19 de mayo de 2022.
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial en el cual solicita emplazamiento a la Sra. MARIA NARVAEZ ARANGO. Sírvase proveer.
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentra aportado por la Dra. DARLIS ALVALEZ LOPEZ, en calidad de apoderado de RUBEN ESCOBAR SUAREZ, memorial acreditando que en cumplimiento de los artículos 291 del Código General del Proceso realizó proceso de notificación a la demandada MARIA NARVAEZ ARANGO a la dirección CALLE 110 # 6 – 361 DISCURAMBA en Barranquilla puesta en conocimiento en la demanda, dicho envío fue certificado por la empresa de mensajería POSTACOL teniendo como resultado FALTA INFORMACION EN LA DIRECCION. En consecuencia, solicitó el emplazamiento al demandado en cuestión.

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021 el despacho no accedió a emplazar y requirió a la parte demandante para que proceda a notificar a la dirección completa del lugar de trabajo del demandado so pena de decretar los efectos del desistimiento tácito.

La parte actora procedió a enviar nuevamente la citación conforme a la norma procesal a la demandada MARIA NARVAEZ ARANGO a la dirección CALLE 110 # 6 – 361 Bodega # 06 DISCURAMBA, dicho envío fue certificado por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A. teniendo como resultado LA NOTIFICACION FUE DEVUELTA POR DIRECCION INCOMPLETA. Además, se observó en la página web de la empresa DISCURRAMBA que la dirección es la indicada con anterioridad.

Ante la imposibilidad de notificación a la Sra. MARIA NARVAEZ ARANGO, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese al demandado MARIA NARVAEZ ARANGO identificado con CC No. 22.712.355, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 31/03/2020, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

RADICADO:08001418901920 20-00149-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADOS: MARIA NARVAEZ ARANGO

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No.
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla,_____de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb051c66361dc21bd4b59e4af2d8afacb73507a48c680ac446e9072cd2a74820**

Documento generado en 20/05/2022 04:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920190063200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: MERIELIS YANITH PINTO TORREGROSA

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que ha vencido el término de suspensión solicitada por las partes. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, se decretó la suspensión temporal del proceso por un término de 54 días a partir del 15 de marzo, conforme a lo solicitado en forma expresa por las partes, una vez transcurrido el tiempo las partes no han manifestado a este despacho el estado actual de su acuerdo.

De acuerdo a lo estipulado en el segundo inciso del artículo 163 que establece:

> "***Reanudación del proceso.*** *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*
>
> *Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*
> *La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad." (*lo subrayado es nuestro*)*

En atención a lo anterior, se tendrá reanudado de oficio el proceso, y se continuará con la etapa correspondiente.

Ahora bien, tenemos que en el auto de fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso se tuvo notificado por conducta concluyente a la demandada MERIELIS YANITH PINTO TORREGROSA.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de mandamiento de pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o*

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MERIELIS YANITH PINTO TORREGROSA con C.C. N° 40.940.025, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de $ 1.230.552, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Ofíciese al pagador de CLINICA ATENAS a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a MERIELIS YANITH PINTO TORREGROSA con C.C. N° 40.940.025, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea04a4813b49ecbc192a0b26751b420059ea7ebb484ba710275ef94537d6f0b**
Documento generado en 20/05/2022 03:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica